MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 003

25 de marzo de 2022

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

El Director Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Río Puré fue declarado como área protegida en el año 2002, fundamentado en la importancia que tiene el área como zona estratégica para la conservación y por la particularidad de sus ecosistemas poco representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Además de la significación del componente cultural que posee la zona, por ser albergue de una de las pocas comunidades indígenas amazónicas es estado de aislamiento que conservan su independencia y que se mantienen al margen del mundo occidental (Parque Nacional Natural Río Puré, 2004). Esta extensión de selva continua contribuye a la consolidación de un corredor biológico que conecta las áreas de zonas protegidas existentes en el noroeste amazónico de Colombia, Brasil y Venezuela. El área protegida se encuentra ubicada entre el interfluvio Caquetá - Putumayo en el departamento del Amazonas y abarca los corregimientos departamentales de La Pedrera, Tarapacá y Arica, con una extensión de 999.880 hectáreas.

Que mediante memorando 20225130003923 de fecha 22-03-2022 el Área protegida PNN Rio Puré; remite a la Dirección Territorial Amazonia la siguiente información:

"(…)

Cordial y respetuoso saludo.

En el marco de las acciones que se vienen adelantando en coordinación con la fuerza pública para atender la problemática de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del Parque Nacional Natural Río Puré, el pasado

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

domingo 20 de marzo de los corrientes, fue detectada en flagrancia por parte del Batallón de Infantería de Selva No. 50 y el Grupo de Fuerzas Especiales Navales del Sur, una embarcación tipo dragón adelantando actividad minera específicamente sobre la cuenca Agua Negra (tributario del río Puré).

Con base en lo anterior y las dificultades geográficas que representan poner esta embarcación a disposición de la Policía Nacional o la Fiscalía para su destrucción, en nuestra calidad de Autoridad Ambiental, autorizamos la inhabilitación de la misma según el acta que se adjunta al presente memorando.

(…)"

Que en ejercicio de la autoridad ambiental mediante informe Técnico Inicial para Procedimiento sancionatorio Ambiental radicado con el numero 20225130000036 adiado el día 23 de marzo del año en curso entre otros aspectos se consignó lo siguiente:

"(…)

El pasado 22 de febrero de 2022 la jefatura de Río Puré recibió por parte del jefe de la Reserva Nacional Natural Puinawai, información relacionada con actividad minera sobre el río Puré ya que en el marco del relacionamiento que PNNC-DTAM tiene con la Fundación para la conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS), acompañó parte de un sobrevuelo por la amazonia colombiana que permitió georreferenciar y fotografiar ocho (8) balsas y/o dragas realizando explotación ilícita de yacimientos mineros al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré.

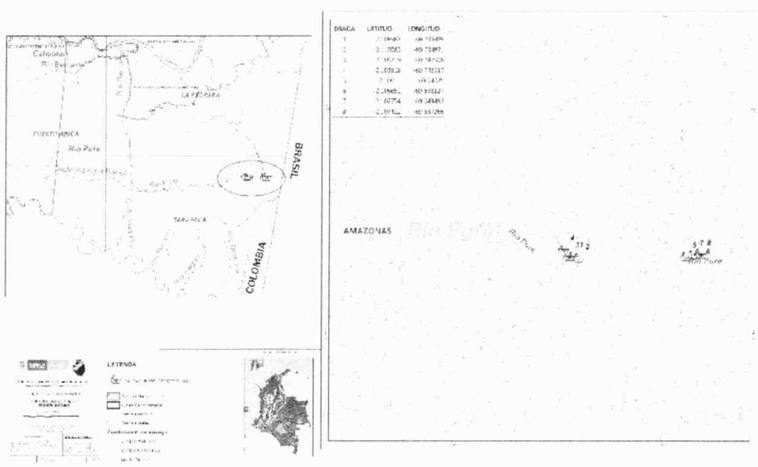

Figura 1. Posibles Ubicaciones de Balsas Mineras al Interior del PNN Río Puré
Fuente: SIG DTAM (2022)

Posteriormente el jefe de la Reserva Puinawai pone en conocimiento de la jefatura de Río Puré y la DTAM, un informe preliminar que incluye fotos y coordenadas (ANEXO 2) que se espacializaron a través del grupo SIG de la DTAM confirmando que estas dragas y balsas se encontraba en territorio colombiano al interior del Parque Río Puré (Figura 1) algunas acompañadas de botes de aluminio o fibra de vidrio. No obstante, estas imágenes no permitieron en su momento valorar con objetividad los impactos y magnitud sobre las prioridades de conservación del Área, aunque está ampliamente documentado en el impacto de esta actividad sobre el frágil equilibrio de los ecosistemas amazónicos.

DRAGA 1: ***DRAGA 2***

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

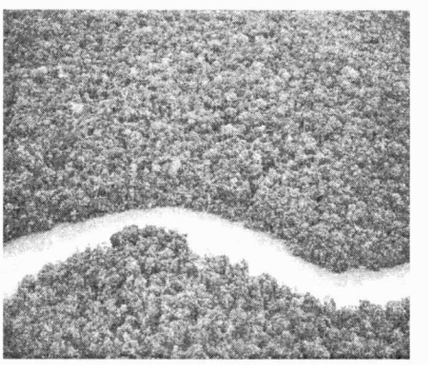

DRAGA 3

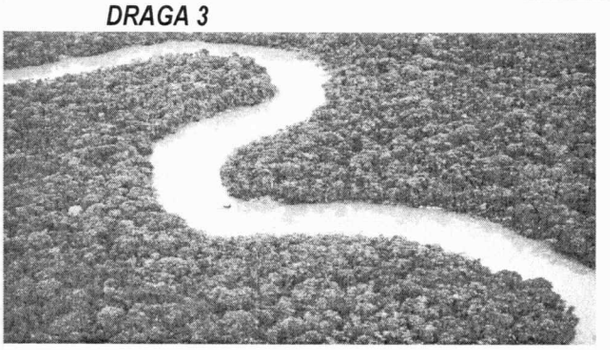

DRAGA 4:

DRAGA 5 Y 6:

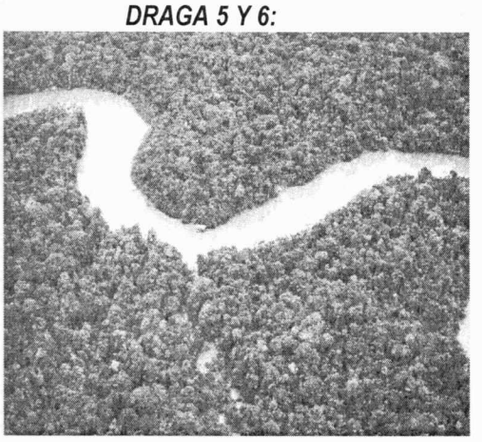

DRAGA 7:

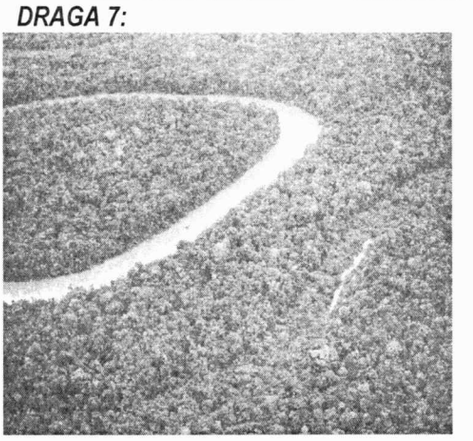

DRAGA 8:

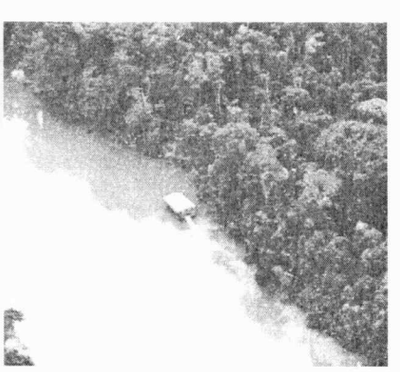

La presencia de estas embarcaciones al interior de Río Puré representan una serie de infracciones a lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre el cual se destaca el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, además de la Resolución 0764 de 05 de agosto de 2002, "Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Río Puré, siendo el sustento como se mencionó en párrafos anteriores para el inicio de los procesos sancionatorios por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia primero con Auto 001 del 09 de junio del 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y posteriormente con el Auto 002 del 28 de abril de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA IDAGACION PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS; SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES",

(…)"

Que mediante el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 se atribuye facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia en su artículo Quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública **o hacerse acompañar de ellas para tal fin**.

..." negrilla subraya fuera de texto original)

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: *"**Del Apoyo de las Fuerzas Armadas**. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."*

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*"

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: "*Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*".

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente. "

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*" prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de **Normas** *los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la **Ley 2111 del 29 de julio de 2021** *"POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" entre otros dispone:*

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la m"itad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar."

ARTICULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmosfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este titulo en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente."

Que la citada Ley 1801 de 2016 dispone en su Artículo 97. *Aplicación de medidas preventivas*. *"Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida*

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009."

Ley 1333 de 2009 *Artículo 2°. Facultad a prevención. (…); la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para* ***imponer y ejecutar*** *las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.* (Negrilla subrayado fuera texto original)

Que acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes esta dirección Territorial de conformidad con el Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado con el numero 20225130000036 adiado el 23 de marzo; y el memorando 20225130003923 de fecha 22-03-2022, impondrá a Indeterminados la medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada por balsas mineras que realizan extracción de oro al interior del Área Protegida PNN Rio Puré, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, la cual señala que esta medida *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se comisionará a las Fuerzas Armadas de Colombia para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén realizando por balsas mineras al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré y que estén derivando daño a los recursos naturales; como consecuencia de lo anterior se **inutilicen y destruyan los productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental**; cuando los elementos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal de conformidad con el artículo 51 de la ley 1333 de 2009, Igualmente, para que de conformidad con la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016 impongan las medidas Preventivas que consideren necesarias.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra Indeterminados; a efectos de inhabilitar las balsas mineras que realizan extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman Parte de la presente investigación administrativa.

-Memorando 20225130003923 de fecha 22-03-2022

-Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado con el número 20225130000036 de fecha 23 de marzo del año en curso y sus anexos.

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Enviar la presente actuación a la Oficina Asesora Jurídica; a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y al Área Protegida PNN Rio Puré para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, a efectos de inhabilitar las balsas mineras que realizan extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Rio Puré, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los 25 días de marzo de 2022

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL AMAZONÍA (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Juan Carlos Munar Abogado misional DTAM

Nancy Rivera: Profesional 18